

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA  
(España)

[Real Cédula de S.M. en la que se aprueban y confirman los estatutos de la Academia de la Historia, que tendrá como primer empresa la formación de un Diccionario histórico-crítico]. —

[S.l.] : [S.n.], [s.a.]

4 h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Cédula de 17 de junio de 1738, fechado en Madrid, a 12 de febrero de 1787. -- Apostillas marginales

1. Real Academia de la Historia (España)-Reglamentos 2. Real Academia de la Historia (España)-Araudlak 3. Academias-Legislación-España-S. XVIII 4. Akademiak-Legeria-Espainia-XVIII. m. 5. Cédula Real-Traslados 6. Errege-zedula -Trasladoak I. Título

VRF-142,1



# EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO à el amor , con que he procurado siempre promover , para realce , y esplendor de mis Reynos , las Ciencias , y buenas Letras , y adelantar , y distinguir à sus Profesores , unido à la súplica , que se me ha hecho por la Junta , que se congrega en mi Real Bibliotheca , para estudio de la Historia , y formacion de un Dictionario Historico-Critico universal de España , y la consideracion no menos de las grandes utilidades , que producirà esta vasta Obra en beneficio comun , aclarando la importante verdad de los sucessos , desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia , ò por la malicia , y conduciendo al conocimiento de muchas cosas , que obscureciò la antigüedad , ò tiene sepultadas el descuido : han llevado mi Real animo à elevarla al titulo de Académia de la Historia , baxo mi soberana proteccion , y amparo , à cuyo fin , por Decreto de diez y ocho de Abril proximo pasado , dirigido al mi Consejo , lo he resuelto asì , y aprobar igualmente los Estatutos que ha formado , y facultades en ellos insertas , de que remitì copia , con el citado mi Real Decreto , concediendo asimismo à los Individuos que componen la referida Académia , y computieren en adelante , para que les sirva de mas estímulo , el honor de Criados de mi Real Casa , con todos los Privilegios , Gracias , Prerrogativas , Immunidades , y Essempciones , que gozan los que se hallan en actual servicio : y para mayor lustre de este Cuerpo , he resuelto tambien se le despache Cedula en la forma mas amplia , concebida en los terminos , y à los fines enunciados , que expresan los referidos Estatutos , cuyo tenor es este.

I. Dirigiendose la erección de esta Acadèmia principalmente al cultivo de la Historia , para purificar , y limpiar la de nuestra España de las fábulas , que la deslucen , è ilustrarla de las noticias , que parezcan mas provechosas , serà su primer empresa la formacion de unos completos Annales , de cuyo ajustado , y copioso Indice se forme un Diccionario Historico-Critico universal de España , y sucesivamente quantas Historias se crean utiles para el mayor adelantamiento , tanto de las Ciencias , como de Artes , y Literatos , que historiadas , se hacen sin duda mas radicalmente comprensibles.

II. El numero de Académicos serà de veinte y quatro , inclusos un Director , un Secretario , y un Censor , sugetos todos juiciosos , decentes , bien opinados , y de aplicacion , è inclinacion à los trabajos de Acadèmia.

III. Para admitir Académicos precederà Memorial del Pretendiente , que ha de dàr al Secretario , quien suspenderà recibirle hasta dàr cuenta en la proxima Acadèmia , en que tomarà la orden de lo que deba executar.

IV. Resolviendose en la Acadèmia la admision del Memorial , se darà cuenta de èl en la inmediata , remitirà à informe del Censor , y en su vista se votará por votos secretos ( precedida una pequeña conferencia ) de los que ha de tener la mayor parte , respecto de todos , yà sea solo uno el Pretendiente à la plaza vacante , yà muchos : y al que afsi quedáre admitido , le darà el aviso el Secretario , para que concurra en la proxima Acadèmia , en que leerà una oracion gratulatoria.

V. Acaeciendo , que algun Académico llegue à dàr motivos tan graves , que le constituyan indigno de serlo à juicio de la Acadèmia , podrá excluirse de su Cuerpo , proponiendolo el Censor , y votandose por votos secretos.

VI. Olvidando tanto algun Académico el trabajo , ò asistencia de la Acadèmia , que lo omitiesse por un año , sin motivo muy justo , quede vacante su plaza , admitiendose otro en su lugar.

VII. Para que no cessen los trabajos , y siempre permanezca el numero de Académicos , se admitiràn ( observandose la misma forma establecida ) veinte y quatro Supernumerarios , que por sus antigüedades substituyan , y

ocupen el lugar del Numerario, que por servicio de su Magestad, o de la causa pública, haga larga ausencia, entendiéndose, que aunque vuelva el Numerario, y llene nuevamente su plaza, el Supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto, y facultades de los Académicos de Numero, en tanto que aya vacante.

VIII. Indeterminadamente se admitirán por Académicos honorarios à aquellos sujetos, que beneméritos à la Académia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este titulo.

IX. Todos, y cada uno de los Académicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del Mysterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, la observancia de estos Estatutos, y el secreto en todo lo que se tratáre, y dispusiere en la Académia.

X. Tendrá la Académia un Director, que ha de durar por tiempo de un año, y se elegirá de los mismos Académicos por votos secretos, el que no podrá ser reelecto el año inmediato à el en que finalice su empleo, à menos que gravísimos motivos obliguen à la Académia, concurriendo todos los votos, *nemine discrepante*, à dispensar esta ley, cuyo encargo será cuidar de todo lo económico, y gubernativo de la Académia.

De los Oficios.

XI. Ha de haver, y nombrarse un Secretario por votos secretos, que será perpetuo, y de su cuidado recoger, conservar, y colocar los papeles de Académia, y responder todas las Cartas de ella, notar todo lo que se executasse en las Juntas, tomar los votos secretos, y resumir los públicos, con todo lo demás correspondiente à el nombre de Secretario, en cuyo poder han de estar los Sellos mayor, y menor de la Académia.

XII. Sellará el Secretario con Sello mayor todas las Certificaciones, y Despachos, que le ordenáre la Académia, y con el menor las Cartas, que se huvieren de escribir à qualesquiera parages, yà del Reyno, yà de fuera de él.

XIII. Tendrá tambien la Académia un Cenfor, que se ha de elegir cada año, como el Director, y ha de cui-

dar de la observancia de las Constituciones, y hacer presente à la Acadèmia todo lo digno de reparo, enmienda, ò examen en qualquier materia.

XIV. Nombrarà la Acadèmia tres Revifores, que con asistencia del Secretario, censuren, revean, y examinen las Cédulas, Papeles, y trabajos de los Académicos, notando lo que hallàren digno de reparo, de que se darà cuenta en la Acadèmia despues de comunicados al Autor los que se ofrecieren.

De las Juntas.

XV. Formaràse la Acadèmia un dia en cada semana, concurriendo en todos tiempos à las mismas horas que estàn señaladas en la Real Bibliotheca de su Magestad, dando principio con la oracion que se acostumbra, luego que ayan llegado dos Oficiales, y tres Académicos Numerarios, ò quatro, y el Director, à menos que por averse de tratar materia grave, se necesite mayor numero.

XVI. Ocuparà el Director el preeminente lugar de la mesa, que ha de aver, el lado derecho el Secretario, y el izquierdo el Censor, quedando junto à este un asiento libre, que llenarà el Académico, que huviere de leer alguna Obra, Cédula, ò Papel, despues de los quales tomarà el Académico mas antiguo el primer asiento de la mano derecha, el segundo, de la izquierda, y asi los demàs alternativamente, segun sus antigüedades, de uno, y otro lado.

XVII. Faltando el Director, substituirà su lugar, y facultades el Académico mas antiguo de los presentes; y no concurriendo el Secretario, suplirà su oficio el que señalàre el Director, ò quien le substituya; y lo mismo el del Censor, de suerte que siempre estè coronada la Mesa.

XVIII. Darà principio el Secretario, leyendo los Acuerdos de la Junta antecedente, y se resolveràn primero los puntos pendientes, si los huviere, y sucesivamente lo demàs que ocurra preciso, observando siempre el mas modesto silencio.

XIX. Leeràn los Académicos las Obras, Papeles, y Cédulas que trabajàren, sin permitirse que interrumpa alguno, hasta que finalice; en cuyo tiempo se oiràn los reparos, que se ofrezcan, sujetandose el Autor à la decission de

de la Académia , que deliberará lo que sea mas conveniente , segun la calidad , y circunstancias de la obra , oyendo primero al Autor.

XX. Siempre que ocurra materia que se ha de votar , siendo de votos secretos , dará primero el suyo el Director , y sucesivamente los demás Académicos por sus antigüedades ; y siendo de votos públicos , empezará el mas moderno , votando el ultimo el Director , que decidirá en caso de igualdad de votos.

XXI. Las materias de gravedad , y circunstancias delicadas , que piden seria reflexion , no se resolverán sin precedente aviso à los Académicos , y la concurrencia à lo menos de la mitad.

XXII. Concurriendo en la Junta alguno , que no sea Académico , siendo Arzobispo , Obispo , ò Grande de España , ò Embaxador de Corona , se le dará asiento à los lados del Director , ò quien le substituya fuera del Cuerpo de la Académia , y à los demás de qualquiera clase , que sea correspondiente , se les darán los inmediatos al Secretario , y Cenfor.

XXIII. Hasta fenecerse los Annales de cuyo Indice se ha de formar el Diccionario Historico-Critico universal de España , llevará esta Obra la principal atencion de la Académia ; en que trabajarán generalmente todos sus Individuos , y tambien las demás , que sucesivamente emprendan , como la Historia de las Ciencias , y Artes , y qualesquiera otras , que se comprendan utiles , y del mayor lustre de la Nacion.

XXIV. Ningun Académico , que escriviere particular Obra , podrá publicarla con este titulo , à menos que la sujete al juicio , y censura de la Académia , ò de los que la Académia señaláre : ni tampoco le será lícito aprobar Libro extraño , sin darla noticia , y mostrar la aprobacion que diere.

XXV. Usará la Académia de Empresa correspondiente à su instituto , que será por Cuerpo : un Rio en su nacimiento , y por Mote : *In Patriam , Populumque fluit* : la que le servirá de Sello mayor , y menor , distinguiendo este , en que solo ha de tener al rededor del Cuerpo de la Empresa las quatro letras iniciales del Mote.

De las Obras de  
la Académia.

De los Sellos , y  
facultades de la  
Académia.

XXVI. Nombrará la Académia , por el tiempo de su voluntad , un Impresor , y un Librero , à quienes les despachará Título en forma , donde se impriman ( precediendo las licencias del Consejo ) y vendan las Obras de la Académia , para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento.

XXVII. Siempre que el tiempo , circunstancias , y alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente , ò totalmente impracticable alguno de los Estatutos anteriores , podrá la Académia ( precediendo aviso del Secretario à todos los Académicos , y el mas reflexivo , y maduro Acuerdo ) alterarle , y mudarle , estableciendo de nuevo lo que parezca mas conveniente , y preciso.

Aprobados por su Magestad en Aranjuez à diez y ocho de Abril de mil setecientos y treinta y ocho.

Y visto por los de mi Consejo , con lo expuesto en el asunto por el mi Fiscal , se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual apruebo , y confirmo los Estatutos suso incorporados en todo , y por todo , segun , y como en cada uno de ellos se enuncia , para que su contenido sea guardado , cumplido , y executado en la conformidad que queda expresado , siendo como es mi voluntad , que à los Individuos , que componen , y adelante compusieren la referida Académia , para mayor lustre suyo , se les observe , y haga observar el honor de Criados de mi Real Casa , con todos los Privilegios , Gracias , Preeminencias , Immunidades , y Essempciones , que gozan los que se hallan en actual servicio mio , à cuyo fin encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi hijo , y mando à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas , y à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y à todos los mis Corregidores , Afsistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demàs Jueces , Justicias , Ministros , y personas , afsi de la Villa de Madrid , como de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , à quien tocáre , vean los preinsertos Estatutos , y Preeminencias , que concedo à la

la expreffada Académia , y uno , y otro lo guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , fegun , y como queda referido , fin los contravenir , permitir , ni dár lugar fe contravenga à ellos en manera alguna ; antes bien den , y hagan dár para fu puntual obfervancia las ordenes , y providencias que fe requieran , por convenir afsi à mi Real fervicio , y caufa pública. Fecha en Buen-Retiro à diez y fiete de Junio de mil fevecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueffro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velafco.

*Es copia de la Real Cedula original , que queda en la Secretaria de la Academia , que està à mi cargo. Madrid, y febrero doce : de mil fevecientos y treinta y ocho años.*

*Francisco Xavier de Morales Velasco*  
*8*